



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver respecto de la solicitud de corrección de la sentencia dictada dentro del proceso de sucesión intestada instaurado por el abogado GERARDO EGIDIO CORDOBA CORTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.743.982 y portador de la tarjeta profesional N° 91.827 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de JHON JAIRO RESTREPO ORTIZ, MARIA MATILDE ORTIZ y MARIA EUGENIA CARABALI ORTIZ; proceso en el que se designó como partidador al abogado GILDARDO VACA GUAMPE, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.712.159 y portador de la tarjeta profesional N° 150.175 del Consejo Superior de la Judicatura, siendo este último quien solicita se corrija la sentencia dictada en el entendido de que se procedió al registro de la misma y fue objeto de devolución por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Tejada, nota devolutiva que adjunta.

CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de corrección de la sentencia:

El Capítulo III del Título I de la sección cuarta del Código General del Proceso trata los temas relacionados con la aclaración, corrección y adición de las providencias, se señala allí que el juez que profiere una sentencia no la puede revocar ni reformar, no obstante, es posible su aclaración o adición en el término de ejecutoria o la corrección en cualquier momento, para todo lo anterior se deberá seguir los postulados de los artículos 285 a 288 ibidem.

Tenemos que se emitió sentencia dentro del presente proceso el 24 de abril del 2023, en donde se aprobó el trabajo de partición presentado por la parte, con constancia de ejecutoria del 28 del mismo mes, no obstante el día 23 de abril de 2024 se radicó por parte del partidador solicitud de corrección de la sentencia debido a que el área adjudicada no es el cien por ciento (100%) del bien inmueble, situación que impidió que la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Tejada inscribiera la sentencia.

Analizado las normas ya referidas y la situación fáctica, es evidente que no es viable acceder a la petición debido a que para la fecha de solicitud de corrección la sentencia ya se encontraba ejecutoriada.

Control de legalidad oficioso y la necesidad de decretarlo en el caso concreto.

El artículo 132 del Código General del Proceso establece la obligación del juez de realizar un control de legalidad para sanear causales de nulidad o irregularidades; el artículo 134 ibidem señala que, si se presenta una causal de nulidad o irregularidad en la sentencia, la misma puede alegarse con posterioridad a ella.

El artículo 281 de nuestra normatividad procesal establece el principio de congruencia, de este principio se extrae la obligación del juez de resolver todas las pretensiones de la demanda.

Tenemos que en el presente caso en el escrito de solicitud de apertura de sucesión se solicitó la adjudicación a los herederos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 130-5198 ahora bien, tenemos que mediante sentencia número 24 del 24 de abril del 2023 este despacho aprobó el trabajo de partición presentado por el apoderado del heredero cesionario, no obstante esto al observar las anotaciones realizadas por la registradora de instrumentos públicos de Puerto Tejada Cauca, se puede establecer que este despacho obvio resolver sobre el total del bien inmueble a adjudicar, razón por la cual este despacho no debió aprobar la partición sino ordenar que la misma se rehaga y quede acorde con la pretensiones de la demanda, caso contrario se estaría profiriendo una sentencia incongruente.

Obligación de rehacer la partición.

El artículo 509 del Código General del Proceso señala que cuando una partición no este conforme a derecho, se debe ordenar que la misma se rehaga, y si bien dicha norma señala que solo se debe ordenar cuando las partes interesadas no puedan comparecer, no debe olvidarse que la finalidad de los procesos es decidir de fondo un asunto y si este despacho no ordena rehacer la partición la sentencia que se profiera no dará una solución al caso planteado.

Tenemos que el día 23 de abril de 2024, el partidador solicitó la corrección de la sentencia y con este memorial, también presentó una nueva partición, en tal sentido, entiende esta presidencia que se ha hecho nuevamente la partición, en virtud de lo cual, en cumplimiento de los preceptos del artículo 509, numeral 1, se ordenará corre traslado al nuevo trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la sentencia número veinticuatro (24) del veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se aprobó la partición presentada por los solicitantes a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: una vez en firme la presente decisión, **ORDENAR** correr traslado al trabajo de partición aportado con la petición de corrección de la sentencia conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO